



Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Capeta del 24 de Junio de 1879.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

para la aplicacion de la ley de expropiacion forzosa.

(Continuacion.)

Art. 25. Recibidos por el Gobernador los expedientes que le remitan los Alcaldes, dicha Autoridad resolverá, con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la ley, sobre la necesidad de la ocupacion oyendo al Ingeniero ó Arquitecto autor del proyecto de la obra de que se trate y á la Comisión provincial de la Diputación.

La resolución del Gobernador se publicará en el Boletín oficial de la provincia, y además se notificará individualmente á cada interesado, admitiéndose contra ella el recurso á que se refiere el art. 19 de la ley.

Art. 26. Con arreglo á lo que se preveiene en los artículos del 18 al 25 de este Reglamento, se resolverá por los Gobernadores sobre la necesidad de la ocupacion cuando la obra de que se trate sea pública, en cuyo caso el replanteo y la formacion de relaciones nominales de los propietarios habrán de verificarse por el

facultativo al que compete la direccion, inspeccion ó vigilancia de los trabajos; y lo mismo tendrá lugar para las obras municipales, correspondiéndole hacer el replanteo y las relaciones expresadas á los facultativos á quienes se hubiere confiado la redaccion de los proyectos.

Quando la obra afectase á dos ó más provincias ó á pueblos cuyos terminos correspondan á provincias distintas, el Gobernador de cada una procederá por sí y con independencia de las otras en toda la tramitacion de los expedientes de esta clase, y dictará de la misma manera sus resoluciones acerca de los mismos.

Art. 27. Quando la obra se hubiere de ejecutar por concesion en cualquiera de los casos previstos por la ley general de Obras públicas, el concesionario, antes de la época en que con arreglo á las condiciones deba comenzar los trabajos, habrá de proceder al replanteo del proyecto aprobado; debiendo el mismo concesionario formar las relaciones nominales de los interesados en la expropiacion, que habrán de remitirse al Gobernador de la provincia en los mismos terminos que se presijan en el art. 20 para las obras del Estado. Recibidas las relaciones por el Gobernador, se seguirán todos los trámites señalados en los artículos del 22 al 25 hasta la resolución final declarando la necesidad de la ocupacion.

Art. 28. La instruccion de los expedientes sobre la necesidad de la ocupacion de las propiedades y su resolución final no se suspenderán en ningun caso por las diligencias que, segun el art. 5.º de la ley y 22 de este reglamento, deben practicarse en averiguacion de los dueños de fincas que no los tengan conocidos, ó de los curadores ó representantes de los incapacitados para contratar, ó en caso de que la propiedad fuese litigiosa. Se prescindirá por lo tanto de las fincas que se encontraren en alguna de estas circunstancias, resolviéndose acerca de las demás; y para aquellas se instruirán expedientes especiales así que consten debidamente las personas con las cuales han de entenderse las diligencias de expropiacion, ó cuando en su defecto se declare que ha de representarlas el Promotor fiscal del Juzgado correspondiente.

Tampoco se suspenderá la tramitacion por los recursos que promoviese el dueño de algunas fincas contra las decisiones del Gobernador, siguiéndose las diligencias relativas á la expropiacion de dichas fin-

cas en expedientes especiales cuando sobre dichos recursos recaigan las providencias definitivas.

Art. 29. La medicion de la finca ó parte de finca que deba ocuparse á cada propietario con la ejecucion de una obra se hará por medio de peritos, al tenor de lo prescrito en los artículos 20 y siguientes de la ley en los correspondientes del presente reglamento.

El nombramiento de peritos compete á las partes interesadas, entendiéndose autorizados para hacerlo, como representantes de la Administracion, los Gobernadores y por delegacion suya expresa, cuando lo juzguen indispensable, los Ingenieros, Arquitectos ú otros facultativos encargados de la direccion, inspeccion ó vigilancia de los trabajos, cuando se trate de obras del Estado, provinciales ó municipales, y en caso de obras por concesion el concesionario ó persona debidamente autorizada por el mismo.

Art. 30. Los peritos nombrados por las partes habrán de hacer constar para cada finca en sus declaraciones: primero, la extension que hubiere de ocuparse con la obra, á cuyo fin harán sobre el terreno las operaciones de medicion correspondientes, con entera sujecion al proyecto replanteado, en el que no podrán introducir variacion alguna. Las mediciones habrán de hacerse, en todo caso, bajo la direccion inmediata del representante de la Administracion ó del Ayudante ó subalterno que aquel bajo su propia responsabilidad delegare al efecto.

En caso de concesion, la direccion de las operaciones correspondiente al concesionario ó persona autorizada competentemente por el mismo: segundo, la situacion, calidad, clase de terreno, cabida total y linderos de la finca, dando explicaciones sobre sus producciones y demás circunstancias que deban tenerse en cuenta para apreciar su valor: tercero, el producto en renta segun los contratos existentes; la contribucion que por la finca se paga; la riqueza imponible que represente, y la cuota de contribucion que la corresponda, segun los últimos repartos; y cuarto, el modo como la expropiacion afecta á la propiedad, manifestando, en el caso de no ocuparse toda, cómo queda dividida por la obra, é indicando la forma y extension de las partes que no hubieren de ocuparse.

Art. 31. A los datos que se mencionan en el artículo anterior acompañarán planos en que se representen los diversos

accidentes y circunstancias de la ocupacion de la propiedad. Estos planos se formarán por los peritos en las escalas que se indican en el párrafo tercero del art. 23 de la ley. Sin embargo, cuando la extension de la finca fuese muy grande relativamente á la parte de ella que con las obras se ocupen, se podrá prescindir de esta formalidad en lo concerniente á la parte no ocupada, en cuyo caso los peritos habrán de hacer en su declaracion las descripciones correspondientes para suplir la falta de los planos. Quando á juicio de los peritos, y de comun acuerdo entre ellos, convengan, sin embargo, representar la parte no ocupada, á pesar de su extension, podrá formarse el plano correspondiente, aunque en escala menor de la fijada en la ley, para que no resulten hojas de planos desproporcionadas. Si el perito del propietario, contra el parecer del de la Administracion, creyese oportuno levantar el plano de la parte de finca no ocupada, podrá hacerlo, pero entendiéndose que los gastos que exija esta operacion serán de cuenta y riesgo del citado perito ó del interesado á quien representa.

En todo caso la parte que hubiere de ocuparse deberá necesariamente ser representada en planos en las escalas que previene la ley, acotando detalladamente todas las dimensiones para dar clara idea de la extension de la finca ó parte de la misma que se ha de expropiar.

Art. 32. Los peritos que se designen, tanto por la Administracion como por los propietarios interesados para llevar á cabo las operaciones indicadas en los dos artículos anteriores, deberán estar revestidos de los requisitos y circunstancias que exige el art. 21 de la ley.

En su consecuencia, para ser nombrado perito, se habrá de poseer título de ninguna de las profesiones siguientes:

- En lo relativo á fincas rústicas:
 - Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.
 - Ingeniero de Montes.
 - Ingeniero Agrónomo.
 - Arquitecto.
 - Ayudante de Obras públicas.
 - Perito Agrónomo.
 - Maestro de Obras.
 - Agrimensor.
 - Director de Caminos vecinales.
- En lo relativo á fincas urbanas, quando los edificios no tuviesen carácter público:
 - Arquitecto.

Maestro de obras.

En lo relativo á fincas urbanas que tengan carácter público, solo podrán entender los que tuvieren título de Arquitecto.

Art. 33. Para el nombramiento de peritos por parte de los propietarios interesados y de los representantes de la Administración, se seguirán las reglas prescritas en el art. 20 de la ley, teniéndose en cuenta que, según lo preceptuado en el segundo párrafo del 21, se sobrentiende que se conforma con el perito nombrado por el representante de la Administración, ó por el concesionario de las obras en su caso; todo propietario que no hiciese el nombramiento de perito dentro del plazo de ocho días, á contar desde el de la notificación, el que designare perito faltado á las prescripciones del expresado artículo 20, y el que nombrase á persona que no reuniese los requisitos del artículo anterior del presente reglamento.

Art. 34. El Alcalde de cada término municipal dará cuenta al Gobernador de la provincia de la designación de peritos hecha por los propietarios correspondientes.

El Gobernador examinará las relaciones que reciba de los Alcaldes, y después de asegurarse de si los peritos designados reúnen las condiciones que previene la ley, las remitirá al representante de la Administración ó concesionario de la obra.

El Gobernador, al remitir estas relaciones, consignará cuales sean los peritos de las particulares cuyo nombramiento deba aceptarse, y cuáles los que hayan de eliminarse por no reunir las circunstancias legales, así como las propiedades cuyos dueños no hubiesen nombrado perito dentro del plazo marcado todo con el objeto de que en las diligencias relativas á las fincas que se hallaren en cualquiera de estos casos, entienda en nombre de ambas partes el perito designado por la Administración.

Art. 35. Designado con arreglo á lo prescrito en los artículos anteriores los peritos que hubieren de ejecutar las operaciones relativas á las fincas que hubieren de expropiarse, el representante de la Administración ó concesionario de las obras hará que se lleven á cabo dichas operaciones en los términos prevenidos en el art. 22 de la ley, redactándose para cada finca una declaración en que conste los datos que se mencionan en el art. 30 de este reglamento.

Si en el día designado, para la medición de una finca no se presentase el perito de su propietario para llevar á cabo las operaciones, se procederá á estas por el de la Administración, entendiéndose que el propietario queda obligado á pasar por lo que aquel decida. Se exceptúa el caso de enfermedad, en el cual se dará al interesado un plazo de cinco días para el nombramiento de otro perito sin admitirse más prórogas ni reclamaciones.

Art. 36. El representante de la Administración ó concesionario en su caso reunirá por términos municipales todas las declaraciones correspondientes á cada obra ó trozo de ella, y formará una relación detallada y correlativa de las fincas que hubiesen de ser expropiadas, expresando para cada una los datos que resulten de la declaración respectiva. Esta relación se firmará por todos los peritos que hubiesen intervenido en las declaraciones.

Se reserva á los peritos el derecho de unir á la relación á que se refiere el párrafo anterior las observaciones que consideren convenientes al derecho de sus representados, las cuales observaciones en todo caso habrán de ser notificadas para dar clara idea de sus fundamentos.

Asimismo el perito de cualquier particular podrá indicar en estas observaciones si en el caso de no ocuparse con las obras toda la finca de su representado

convendría á este la enajenación total ó la conservación del resto que no hubiese de ocuparse, justificando en el primer caso su opinión.

Las observaciones á que se refieren los párrafos anteriores se unirán á la relación que se menciona en el primero del artículo presente.

Art. 37. El representante de la Administración ó el concesionario de la obra remitirá al Gobernador de la provincia las relaciones que se mencionan en el artículo anterior, informando detenidamente sobre ellas, así como acerca de las observaciones de los peritos y del comportamiento de los mismos.

A cada relación se unirá la cuenta de los gastos de todas clases ocasionados por las operaciones, incluso los honorarios de los peritos, para los efectos de lo prevenido en el párrafo primero del art. 25 de la ley. Se exceptuarán, sin embargo, los gastos á que se refiere el párrafo segundo del art. 31 de este reglamento.

El Gobernador, dentro del término de 15 días, decidirá, en vista de los informes del representante de la Administración á que se refiere el párrafo primero sobre todos los casos dudosos é indeterminados que contuvieren los expedientes.

Resolverá asimismo dicha Autoridad acerca de la ocupación total de una finca, cuando sólo sea necesaria una parte de la misma para las obras, teniendo en cuenta la mayor conveniencia de la Administración ó de los concesionarios en su caso, la indicación acerca de este punto del perito del interesado y el informe que sobre él hubiese emitido el representante de la Administración ó concesionario.

Art. 38. Las providencias del Gobernador que se menciona en el párrafo tercero del artículo anterior serán notificadas á las partes, pudiendo los particulares y los concesionarios de las obras que se creyeran perjudicados recurrir contra ellas dentro del plazo de 15 días, á contar desde el de la notificación, al Gobierno, el que resolverá en definitiva, y sin más recurso, por medio del Ministro del ramo de que la obra dependa.

Art. 39. Para las notificaciones, á que se refieren los diversos artículos del presente capítulo regirán las reglas siguientes: Cuando los interesados en la expropiación residieren en pueblos, en cuyos términos radiquen las fincas, se considerará válida la notificación hecha á sus personas ó por medio de cédula dejada en su domicilio por el Secretario del Ayuntamiento ante dos testigos. Si en el domicilio de algun interesado no hubiere quien recogiese la cédula, quedará cumplido el requisito legal con entregarla al Sindicato del Ayuntamiento, publicándose la diligencia por edicto que se fijará en sitios de costumbre en la localidad.

En cuanto á los propietarios ausentes ó forasteros se entenderán dichas diligencias con sus administradores, apoderados ó representantes suyos, debidamente autorizados.

Si alguno ó algunos no tuviesen apoderados ó administradores en el pueblo en que radique la finca, se les requerirá por edictos á fin de que los designen publicándose dichos edictos por periódicos oficiales y fijando plazo para verificar la designación, que no será menor de ocho días ni excederá de 20; en el concepto de que si transcurrido el plazo señalado no lo hicieron, se considerará válida toda notificación que se dirija al Síndico del Ayuntamiento.

CAPITULO III.

Del justiprecio de las fincas sujetas á la enajenación forzosa.

Art. 40. Determinado con toda exactitud por los trámites prevenidos en el capítulo anterior la extensión y demás circunstancias de la finca ó parte de fincas que hubiere de ser expropiada, se

procederá á su justiprecio con arreglo á lo prevenido en los artículos 26 y siguientes de la ley y los correspondientes de este reglamento.

Art. 41. El perito de la Administración ó el del concesionario en su caso formará para cada finca ó parte de finca que hubiera de ser definitivamente ocupada una hoja de aprecio en que habrá de constar la partida alzada que en su concepto pueda ofrecerse al interesado por la adquisición del inmueble y por los daños y perjuicios ocasionados por la ocupación, es el concepto de quedar el propietario libre de toda clase de gastos.

En la hoja de aprecio el perito que la suscriba habrá de manifestar los fundamentos en que apoya su propuesta, teniendo en cuenta todas circunstancias que contengan las declaraciones de los peritos y demás datos que se mencionan en los artículos 30, 31 y 36 del presente reglamento, así como los daños ó beneficios que la parte de finca que no se ocupa pueda reportar de la expropiación.

Art. 42. El representante de la Administración ó concesionario, así que reciba las hojas de aprecio redactadas por su perito, las remitirá al Gobernador para que por conducto de esta Autoridad lleguen á poder de los respectivos interesados, de los que se exigirá recibo, en que bajo su firma hagan constar la fecha que hubiesen llegado á su poder estos en documentos.

Si en el término de tercero día no fuese habido el interesado, se insertará la hoja de aprecio en los edictos, que se publicarán en los periódicos oficiales y fijarán en los sitios de costumbre por el plazo señalado en el art. 39.

El Gobernador hará asimismo saber á cada propietario la obligación que tiene de contestar dentro del término de 15 días, contados desde dicha fecha, aceptando ó rehusando lisa y llanamente la oferta que se le hiciere, así como la de presentar en este último caso y dentro del mismo plazo la hoja de tasación que se menciona en el párrafo segundo del art. 27 de la ley.

Art. 43. En el caso de aceptación por parte del propietario, este queda comprometido á dejar ocupar, sin que en ningún tiempo pueda interponer reclamación alguna, la finca ó parte de finca determinada en la hoja de aprecio en la época en que la Administración, ó quien haga sus veces, lo juzgue necesario ó conveniente para la ejecución de las obras, previo en todo caso el abono al interesado de la cantidad fijada en el documento referido.

Si el propietario no contestase dentro del término señalado, se entenderá que se conforma con la cantidad ofrecida, y la Administración ó quien hiciere sus veces, tendrá el derecho de ocupar la finca en los mismos términos prevenidos en el párrafo anterior. En uno y otro caso no podrá exceder de seis meses el plazo para la entrega del precio á que se alude, pudiendo disponer el propietario de su finca si pasado este tiempo no se le entrega el importe del aprecio.

Art. 44. Cuando el propietario rehusase el ofrecimiento de la Administración, tendrá obligación de presentar al Gobernador, dentro precisamente del término de los 15 días á que se refiere el art. 27 de la ley y el 42 de este reglamento, la hoja de tasación de la finca suscrita por su perito, en la cual se valore razonadamente la finca, teniendo en cuenta todas las circunstancias que detalladamente se mencionan en el párrafo primero del art. 28 de la expresada ley el Gobernador remitirá á estas hojas al representante de la Administración ó concesionario en su caso.

A su vez el perito de la Administración redactará para la misma finca otra hoja analoga tan pronto como el Gobernador le haya sido notificada la diside-

cia del propietario. Estas hojas se entregarán directamente por el perito al representante de la Administración, ó quien obre en su nombre.

Los honorarios que los peritos devenguen en estas tasaciones, como los gastos de papel se lado en que las hojas se han de extender, serán satisfechos respectivamente por cada una de las partes interesadas.

Art. 45. Las tasaciones que se mencionan en el artículo anterior se acomodarán en su forma á los modelos que se publicarán oportunamente con el presente reglamento, y se cuidará de agregar á ellas el 3 por 100 que previene el art. 36 de la ley.

Art. 46. Reunidas por representante de la Administración ó quien haga sus veces, las hojas de tasación á que se refiere el artículo anterior, dicho representante las examinará para ver si en ellas se advierten irregularidades, ó si existen faltas de conformidad con los datos de otros documentos anteriormente formulados. Después las remitirá al Gobernador con su informe razonado acerca de dichos puntos, indicando si han incurrido los peritos en responsabilidad, y mencionando además las fincas respecto de las que fuesen los mismos los importes totales de las tasaciones de ambos peritos y las en que no exista esta conformidad.

Art. 47. En el caso de que fuere la misma la cantidad total señalada á la expropiación de la finca en la tasación de cada uno de los peritos se entenderá fijado en la misma cantidad el justiprecio de dicha finca, según dispone el párrafo tercero del art. 28 de la ley, y en este caso la Administración, ó quien hiciere sus veces, se considerará autorizado á ocuparla como en el párrafo segundo del art. 26 de la misma ley y 43 de este reglamento: si no resultase igualdad entre las tasaciones, el Gobernador dispondrá que se reúnan los peritos correspondientes para ver si logran ponerse de acuerdo respecto de la tasación, lo que habrá de tener lugar dentro del plazo de ocho días, señalado en el párrafo cuarto del citado art. 28 de la ley.

Si resultare acuerdo, quedará fijado con arreglo á él, el justiprecio de la finca, y de ello habrá de dar inmediatamente conocimiento cada perito á la parte que represente. La Administración, ó quien hiciere sus veces, podrá también en este caso ocupar la finca cuando le convenga, previo el pago de la cantidad en que hubiese sido justipreciada.

En el caso de no asistir el perito del propietario á la reunión mencionada en el párrafo segundo del presente artículo, se entenderá que se conforma con la valoración hecha por el de la Administración ó el del concesionario en su caso.

Art. 48. En caso de desacuerdo de los peritos, estos, en oficios firmados por ambos, y dentro del plazo de los ocho días que se señala en el párrafo cuarto del art. 28 de la ley, darán conocimiento á sus representados. En tal caso, y en el de que los peritos nada avisen, transcurrido dicho plazo el representante de la Administración dará parte del hecho al Gobernador para que prosiga las diligencias á tenor de lo prescrito en los artículos 30 y siguientes de la ley.

Si embargo, según lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 9 de la misma ley, podrá la Administración ó quien haga sus veces ocupar la finca cuando le convenga mediante el depósito de la cantidad á que ascienda la tasación hecha por el perito del propietario ó por el de la Administración en el caso del último párrafo del art. 47; depósito que se llevará á cabo con las formalidades establecidas en la legislación vigente, y previas las disposiciones oportunas del Gobernador para llevarle á cabo.

El propietario tendrá derecho al abono del interés, á razón de 4 por 100 al año, de la cantidad depositada, y por todo el

tiempo que trascurre desde la fecha de la ocupación hasta la en que perciba el importe de la expropiación definitivamente ultimada.

Art. 19. Asi que conste al Gobernador, en los términos del artículo anterior el desacuerdo de los peritos, dicha autoridad lo participará al Juez de primera instancia del partido al que la propiedad pertenece, el cual hará la designación de perito tercero, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la ley, y con arreglo á las prescripciones de la de Enjuiciamiento civil.

El perito tercero habrá de reunir las condiciones que, segun la clase de fincas que hubieren de tasarse, previene el artículo 32 del presente reglamento, sobre su designación no será admitida ni consentida reclamación de ninguna clase.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL.

Con objeto de llevar á cabo la instalación de una Imprenta en el Asilo de Beneficencia provincial segun lo acordado por esta Corporacion, se recibirán en la misma dentro del plazo de treinta dias, á contar desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, las proposiciones de las personas á quienes convenga facilitar todos los útiles, tomando como base minima los indispensables para la impresion del Boletín oficial de esta provincia.

Segovia 9 de Julio de 1879. —El Vicepresidente de la Comision provincial, A. Pérez Rubio. —P. A. de la C. P., P. I. Fausto Rosillo.

Administracion Económica de la provincia de Segovia.

A los Sres. Alcaldes de la provincia.

Llama la atención de esta Administracion el que muchos de los municipios no hayan acompañado á las matriculas de la contribucion industrial el reintegro, las listas cobratorias y los recibos correspondientes.

Resuelto como estoy á que se dé cumplimiento á las órdenes de la superioridad, les prevengo que de no verificar la entrega en esta Administracion de indicados documentos en el preciso é improrrogable plazo de seis dias dará cuenta al Sr. Gobernador civil de la provincia para la imposición de la multa que determina el artículo 80 del Reglamento de 20 de Mayo de 1875.

Segovia 9 de Julio de 1879. —El Jefe económico accidental, Antonio Gonzalez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por virtud de exhorto del Juzgado de primera instancia de esta villa de Sepúlveda de esta provincia, se hace entender á todos y cada uno de los Jueces municipales de los pueblos sujetos á esta jurisdiccion y exhorta si fuere necesario á los Alcaldes constitucionales de los mismos que si en alguna de sus respectivas jurisdicciones se encontrare ó fuere habido Benito San Juan Hernanz, soltero, pastor, natural de Orejana, de quince años de edad,

que residió en Aldealengua, Valdevacas y el Guijar, estatura baja, pelo y cejas negros, ojos pardos, boca pequeña, nariz idem, cara regular, barba nada color bueno, le detengan y conduzcan inmediatamente á disposicion de este Juzgado para hacerlo al exhortante.

Dado en la ciudad de Segovia á siete de Julio de mil ochocientos setenta y nueve. —Francisco de Zumárraga. —Por mandado de S. S., Vicente Barragan Fuentetaja.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. Julian Hurtado, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Por el presente cito, llamo, y emplazo, por término de quince dias á Isabel Garcia Cardaba, (a) Garita, hija de Baltomero y José, de diez y seis años, soltera, natural y domiciliada en Vegafria, y de ignorado paradero, para que en dicho término se presente en este Juzgado á oír una notificación en causa que se la sigue por hurto, bajo apercibimiento que de no hacerlo la parara el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto á todas las autoridades del Reino para que procedan á la busca y captura de dicha Isabel y caso de ser habida, la remitirán á mi disposicion.

Dado en Cuellar á dos de Julio de mil ochocientos setenta y nueve. —Julian Hurtado. —El Escribano, Mariano de Cillanueva.

Alcaldia de Nieva.

Terminado por el Ayuntamiento de mi presidencia el repartimiento de la Contribucion territorial de este municipio para el periodo económico de 1879 á 1880, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde el en que el presente anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que tanto los vecinos como los hacendados forasteros, puedan examinarle y exponer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se atenderá ninguna reclamacion.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los contribuyentes de los muchos pueblos que figuran en dicho repartimiento á fin de que no puedan alegar ignorancia; Nieva 6 de Julio de 1879. —El Alcalde, Pablo Estéban.

Alcaldia de Bernuy de Porreros.

Hallándose desempeñada interinamente la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 450 pesetas pagadas por trimestres de los fondos municipales, se anuncia la vacante á fin de que los aspirantes á la misma puedan presentar sus solicitudes en el plazo de quince dias al de que tenga su insercion en el Boletín oficial de esta provincia.

Bernuy de Porreros 6 de Julio de 1879. —El Alcalde, Santiago Palacios.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la tercera semana del mes de la fecha.

PUEBLOS	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Algarrobas	Garbanzos	Arroz	Acéite.	Vino.	Aguardiente	Carnero.	Vaca.	Tócino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILOGRAMOS.			KILOGRAMOS.	
	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pests. C.	Pests. C.	Pesets. Cs.	Pesets. C.						
Cuellar.	23,83	15,75	13,30	»	0,80	»	4,23	0,25	1,14	0,92	1,02	1,30	0,03	0,03
Santa María de Nieva.	23,37	13,31	16,66	»	0,34	0,64	4,27	0,34	0,99	»	1,18	1,62	0,05	0,05
Riaza.	23,12	18,02	18,92	»	0,56	1,40	4,40	0,27	0,72	1,55	»	»	0,04	0,04
Sepúlveda.	21,62	13,52	13,32	»	0,90	0,59	1,19	0,24	0,62	0,94	0,99	0,13	0,02	»
Segovia.	21,96	19,23	18,31	»	0,65	0,65	4,23	0,68	1,03	1,39	1,32	1,89	0,02	0,04
TOTALES	114,22	31,83	82,71	»	3,46	5,28	6,34	1,78	4,50	4,60	5,77	5,14	0,16	0,16
Precio-medio general en la provincia.	22,84	18,36	16,54	»	0,69	0,82	4,28	0,35	0,90	1,13	1,44	1,28	0,03	0,04

	Hectólitro		Localidad.
	Pesetas.	Cént.	
Trigo.	Precio máximo.	23,83	Cuellar.
	Idem mínimo.	21,62	Sepúlveda.
Cebada.	Idem máximo.	19,23	Segovia.
	Idem mínimo.	13,31	Santa María de Nieva.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0,55501 hectólitros des fanegas igual 1 hectólitro y 11 litros.

Segovia 24 de Junio de 1879. —El Gobernador, Domingo Solano.

Juzgado municipal de Segovia.
 Estado núm. 1.
 Nacimientos registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Junio de 1879.

Días.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.			TOTAL de ambas clases.
	Legítimos.		No legítimos.		Total de vivos.	Total de muertos.	Legítimos.		Total de ambas clases.	
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.			Varones.	Hembras.		
11	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
12	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
13	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
14	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
15	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
16	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
17	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
18	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
19	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
20	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Total...	2	7	2	1	12	1	1	12	12	

Segovia 21 de Junio de 1879.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Juzgado municipal de Segovia.
 Estado núm. 2.
 Defunciones registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Junio de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	VARONES.				HEMBRAS.				Total general.
	Casados.		Viudos.		Casadas.		Viudas.		
	Solteros.	Total.	Solteros.	Total.	Solteras.	Total.	Solteras.	Total.	
11	1	1	1	1	1	1	1	1	2
12	1	1	1	1	1	1	1	1	2
13	1	1	1	1	1	1	1	1	2
14	1	1	1	1	1	1	1	1	2
15	1	1	1	1	1	1	1	1	2
16	1	1	1	1	1	1	1	1	2
17	1	1	1	1	1	1	1	1	2
18	1	1	1	1	1	1	1	1	2
19	1	1	1	1	1	1	1	1	2
20	1	1	1	1	1	1	1	1	2
Total...	3	6	2	4	2	4	2	4	13

Segovia 21 de Junio de 1879.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

D. Eduardo de Oyarzabal y Bucelli, capitán graduado, teniente del Batallón Cazadores de Estella número 14.

Hallándose instruyendo expediente en averiguación del paradero del soldado que fué de la sexta compañía de este Batallón y usando de las facultades que concede S. M. en sus reales ordenanzas a los oficiales de sus ejércitos, por el presente mi tercer y último edicto, cito, llamo y emplazo a Alvaro Garcia Macorran, natural de Sauquillo, provincia de Segovia, para que en el término de diez días a contar de esta fecha, se presente en la guardia de prevención de este Batallón, sita en la Ciudadela de esta plaza, a prestar en declaración y descargos, y de no verificarlo se continuará y será juzgado en rebeldía.

Pamplona 20 Junio de 1879.—Eduardo de Oyarzabal.

Alcaldía de Santiuste de Pedraza.

Hallándose servida en la actualidad, la Secretaria de este Ayuntamiento de Secretario interino, se anuncia la vacante para su provision en propiedad. Su dotacion consiste en doscientas doce y media pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes a ella presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde de este Ayuntamiento en el improrogable plazo de quince días, a contar desde la insercion en el Boletín oficial de esta provincia, siempre que reuna los requisitos que comprende el artículo 121 de la Ley.

Santiuste de Pedraza Julio 8 de 1879.—El Alcalde, Angel Estéban.

Alcaldía de Roda.

Por dimision del que la desempeñaba interinamente, se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 300 pesetas, pagadas por trimestres de los fondos municipales; y la provision tendrá efecto a los treinta días siguientes al en que tenga lugar el anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las solicitudes se dirigirán a mi autoridad.

Roda 8 de Julio de 1879.—El Alcalde, Dimas Herrero.

Alcaldía de Fuentidueña.

Se halla vacante la plaza de veterinario de esta villa por haber terminado la escritura de contrato del que ha venido prestando la asistencia, las personas que deseen obtener dicha plaza dirijan sus solicitudes a este Ayuntamiento en el término de quince días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia quedando en libertad el facultativo para contratar con el vecindario.

Fuentidueña 8 de Julio de 1879.—El Alcalde, Genaro Rodriguez.

Alcaldía de Urueñas.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por dimision del que la desempeñaba, su dotacion es de 300 pesetas anuales pagadas por

trimestres vencidos de los fondos municipales; los aspirantes a dicha plaza, presentarán sus solicitudes a esta Alcaldía a fin de que se provea dicha plaza en el término de treinta días a contar desde la insercion de este anuncio.

Urueñas 2 de Julio de 1879.—El Alcalde, Felipe Martin.

Juzgado municipal de Garcillan.

Se halla vacante la Secretaria de este Juzgado por dimision del que la desempeñaba interinamente, retribuida exclusivamente con los derechos arancelarios, su provision tendrá lugar en el término de quince días, a contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Los aspirantes dirigen sus solicitudes dentro de dicho periodo al que suscribe.

Garcillan 28 de Junio de 1879.—El Juez municipal, Francisco Lázaro.

Juzgado municipal de Basardilla.

Se halla vacante la Secretaria del Juzgado municipal por dimision del que la obtenia interinamente, los aspirantes a ella presentarán sus solicitudes en este Juzgado dentro del término de quince días a contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando a las mismas los documentos prevenidos en el art. 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871, advirtiendo que serán preferidos en igualdad de circunstancias los que tengan mas aptitud para el desempeño del expresado cargo.

No teniendo más derechos que los que marca el Arancel.

Basardilla 19 de Mayo de 1879.—El Juez Municipal, Calisto Gil.

Alcaldía de Muñopedro.

En la tarde del 16 del mes actual, desapareció de la dehesa titulada Lota del Caballero, jurisdiccion de este pueblo, una yegua de la propiedad de Pedro Patiño Martin, cuyas señas se expresan a continuacion:

Edad seis años, alzada como siete cuartas, pelo negro, una rozadura en el costillar izquierdo, la cola recortada, herrada, y con marco de esta forma: qh, estaba aparejada con albardon, estribos de madera herrados, zalea de pellejo negro de cabra y cincha ancha de correa negra. Tambien lleva cabezon de correa.

Muñopedro y Abril 21 de 1879.—El Alcalde, Estéban Muñoz.

LA UNION

Y EL FENIX ESPAÑOL.
 Compañía de Seguros reunidos.
 Subdireccion de Segovia.

Con esta fecha he hecho cesion del cargo de Subdirector de la expresada Compañía en esta provincia, a mi hijo Don Alejandro Rodriguez, con quien se entenderán los que tengan asuntos con la misma.

Lo que participo al público para su conocimiento.
 Segovia 3 de Julio de 1879.—Manuel D. Rodriguez.